

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7685

Fecha: 7 de abril de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock

Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1022(b)(58) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1022(b)(58)-1	1
Artículo 1022(b)(58)-2	4
Artículo 1022(b)(58)-3	6
EFFECTIVIDAD	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1022(b)(58) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1022(b)(58)-1 a 1022(b)(58)-3

"Artículo 1022(b)(58)-1.- Definiciones.- Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Investigador o científico elegible.- Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, según definido en la Sección 1411(a)(25) del Código que:
- (1) es empleado de alguna institución de educación superior;
 - (2) se dedica principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles;
 - (3) sometió una propuesta de investigación científica, como investigador principal o como investigador co-principal, a una agencia federal o entidad según descrita en el párrafo (b) que haya resultado en el otorgamiento de una concesión ("grant") para una investigación científica elegible para la institución de educación superior que emplea al investigador o científico elegible.

Para fines de este párrafo, se considera que un investigador o científico elegible se dedica principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles si éste sirve como investigador principal o investigador co-principal para dicha investigación.

- (b) Investigación científica elegible.- Significa aquella investigación llevada a cabo por una institución de educación superior conforme a una concesión, contrato, acuerdo cooperativo, o alguna otra donación hecha por los Institutos Nacionales de la Salud de Estados Unidos ("NIH" por sus siglas en inglés), la Fundación Nacional de Ciencia ("NSF" por sus siglas en inglés), o cualquier otra agencia del gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier organización que promueva investigaciones científicas competitivas. Cualquier referencia en este Reglamento al término "concesión" incluye cualquier tipo de donación anteriormente

mencionada. Dichas concesiones deben haberse obtenido luego de un proceso de competencia abierta a la comunidad científica general y deben haber sido otorgadas luego de un proceso de selección competitivo, al menos tan riguroso como el proceso del "NIH" para la asignación de concesiones R01, que incluye revisión entre colegas ("peer review") o niveles de escrutinio similares. En general, el término "revisión de colegas" ("peer review") se refiere a revisión por expertos cualificados, ya sea por adiestramiento o experiencia, en un campo científico o técnico particular, o por autoridades conocedoras de las disciplinas y campos de estudio relacionados a las áreas científicas bajo revisión.

La investigación científica se refiere a la investigación sistemática diseñada para contribuir al desarrollo del conocimiento.

Siempre que cumplan con todos los requisitos antes mencionados, los siguientes son ejemplos de concesiones que podrían ser consideradas investigaciones científicas elegibles. Estos ejemplos no intentan proveer una relación exhaustiva de las concesiones que potencialmente califican como elegibles:

(1) Concesiones con clasificación R01 (Serie R) y Concesiones de "Program Project/Center", consorcios o acuerdos cooperativos "U" que financien la conducción de la investigación, concedido por cualquiera de los institutos del "NIH";

(2) Concesiones de investigación de la "NSF" de los siguientes programas: biología, computadoras, sistemas de información e ingeniería, ciber infraestructura, educación, ingeniería, educación e investigación ambiental, geociencias, matemáticas, ciencias físicas, investigación polar, ciencias sociales y de comportamiento, y ciencias económicas;

(3) Concesiones investigativas financiadas por la "National Aeronautics and Space Administration" ("NASA") o la Administración Nacional Atmosférica y Oceánica;

(4) Concesiones STAR ("Science to Achieve Results"), o cualquier otro donativo del Centro Nacional de Investigación Ambiental o cualquier otra división de la Agencia Federal para la Protección del Ambiente ("EPA" por sus siglas en inglés);

(5) Concesiones hechas por divisiones del Departamento de Energía Federal, tales como la Oficina de Ciencia, la Oficina de Eficiencia de Energía y la de Energía Renovable, la Oficina de Energía Fósil, la Oficina de Energía, Ciencia y Tecnología Nuclear y el Laboratorio Nacional de Tecnología Energética; o

(6) Concesiones del Departamento de la Defensa Federal otorgadas por la Oficina de Investigación de las Fuerzas Armadas Federales, la Oficina de Investigación Naval, la Oficina de Investigación Científica de la Fuerza Aérea, la Agencia de Proyectos Investigativos Avanzados de la Defensa o cualquier otra unidad investigativa del Departamento de la Defensa Federal.

Las concesiones que no hayan sido específicamente identificadas en los ejemplos anteriores, pero que cumplan con la definición del término "investigación científica elegible" podrán cualificarse como tal de conformidad con el proceso que se dispone en el Artículo 1022(b)(58)-2.

Las "investigaciones científicas elegibles" no incluyen:

(1) programas de adiestramiento o "training fellowships" tales como aquellos provistos por la "NIH", "NSF" u otras entidades, incluyendo, por ejemplo, los "NIH Career Development Awards" y los "National Research Service Awards", u otros donativos del "NIH" (incluyendo aquellos designados como "Research-Related Programs" en el documento del "NIH" conocido como "Activity Codes, Organizational Codes, and Definitions Used in Extramural Programs" de julio de 2007) que se enfocan en el desarrollo profesional o en adiestramiento, o cualesquiera otras concesiones típicamente sujetas a un escrutinio de menor nivel científico o técnico;

(2) concesiones de fondos irrestrictos o "awards of unrestricted gift funding";

(3) contratos para realizar servicios científicos, tales como pruebas o servicios clínicos no relacionados a una investigación científica; o

(4) aquéllos servicios realizados por sub-contratos o sub-donativos bajo los cuales una institución de educación superior no es el concesionario primario.

(c) Compensación elegible para exención.- Significa la porción del total del salario pagado por una institución de educación superior a un investigador o científico elegible que es asignada, en la forma debida, a su trabajo en una investigación científica elegible. La asignación se hace en la forma debida si se adjudica de acuerdo con los estándares dispuestos por el concesionario. En cualquier año contributivo, el total de salario atribuible a compensación elegible para exención nunca podrá exceder el límite de salarios imputable a las concesiones de la "NIH". Para el año contributivo comenzado el 1 de enero de 2008, el máximo salarial imputable a concesiones de la "NIH" es \$191,300.

Ninguna compensación devengada por un investigador o científico por servicios prestados a personas o entidades que no sean una institución de educación superior será elegible para la exención de investigación científica. Para la forma de calcular la compensación elegible para exención refiérase al Artículo 1022(b)(58)-3.

(d) Institución de educación superior.- Significa la Universidad de Puerto Rico y cualquier otra institución educativa, pública o privada, con licencia del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, según lo establece la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education".

(e) Investigador principal o investigador co-principal.- Es una persona designada como tal en la solicitud de concesión por la institución de educación superior, así aprobada por la entidad otorgante de la concesión, que es responsable de la dirección científica y técnica de la investigación científica elegible.

Artículo 1022(b)(58)-2.- Procedimiento para determinar elegibilidad para la exención de investigación científica.- (a) Revisión.- Una vez recibida una concesión para investigación científica, la institución de educación superior deberá, en tiempo razonable, revisar dicha concesión de conformidad con los requisitos establecidos más adelante, para determinar si dicha concesión cualifica como una investigación científica elegible. Cualquier investigador potencialmente elegible para recibir la exención dispuesta para investigaciones científicas elegibles podrá iniciar el proceso de revisión sometiendo una solicitud a la institución de educación superior a la que esté adscrito.

El principal oficial ejecutivo de la institución de educación superior promoverá que un evaluador idóneo examine la concesión para determinar si cualifica como una investigación científica elegible. La determinación del evaluador deberá basarse en la revisión de un expediente que contenga al menos:

- (1) una copia de la propuesta de investigación sometida por el investigador o científico elegible a la agencia o entidad otorgante;
- (2) una copia de la notificación de concesión del donativo;
- (3) el contrato otorgado u otro acuerdo relacionado al donativo; y
- (4) cualquier otro material pertinente relacionado al donativo.

(b) Informe.- Luego de que el evaluador examine la concesión, el principal ejecutivo de la institución de educación superior emitirá un informe declarando bajo juramento lo siguiente:

(1) que la concesión fue debidamente evaluada por un evaluador idóneo seleccionado por la institución de educación superior que preside;

(2) a la luz del historial profesional y la experiencia del evaluador, éste está en posición de conducir la evaluación según se requiere en este Reglamento y para los propósitos aquí dispuestos;

(3) dicho evaluador ha emitido un informe escrito en donde concluye, a base del análisis escrito correspondiente, que la concesión es una investigación científica elegible, según se define en el Artículo 1022(b)(58)-1(b); y

(4) el principal oficial ejecutivo de la institución de educación superior ha revisado el expediente y, a su mejor entender, el mismo sostiene las conclusiones del evaluador.

El informe emitido por el principal oficial ejecutivo de la institución de educación superior incluirá además:

(i) relación de las cualificaciones del evaluador para llevar a cabo la evaluación, tales como un "curriculum vitae" o un historial profesional; y

(ii) una copia del expediente revisado por el evaluador para realizar la determinación sobre la elegibilidad del donativo.

(c) Evaluación por el Secretario Ejecutivo del FITEC.- En el caso de que la concesión se considere una investigación científica elegible, el informe del principal oficial ejecutivo, con los documentos suplementarios, se referirán al Secretario Ejecutivo del Fideicomiso de Investigación, Ciencia y Tecnología de Puerto Rico (FITEC). El Secretario Ejecutivo del FITEC deberá emitir una recomendación al Secretario, no más tarde de 30 días laborables después del recibo del informe propiamente documentado, sobre la elegibilidad del investigador principal o investigador co-principal asociados con la investigación científica elegible para la exención de investigación científica.

(d) Determinación del Secretario.- Basado en la recomendación recibida del Secretario Ejecutivo del FITEC, y no más tarde de 30 días de haber recibido dicha recomendación, el Secretario informará al Secretario Ejecutivo del FITEC, a la institución

de educación superior y al investigador principal o investigador co-principal sobre su determinación final en torno a la exención de investigación científica. Dicha determinación final estará sujeta al proceso de revisión dispuesto por ley y reglamento referente a determinaciones finales emitidas por el Secretario en asuntos similares, según se disponga en los reglamentos aplicables del Departamento o cualquier otra ley aplicable.

(e) Registro.- El Secretario Ejecutivo del FITEC y el Secretario mantendrán un registro de las exenciones de investigación científica otorgadas. El registro deberá proveer una descripción de los proyectos de investigación allí incluidos.

(f) Récor ds.- La institución de educación superior deberá mantener récor ds adecuados de todas las concesiones que se hayan cualificado como investigaciones científicas elegibles. Dichos récor ds deberán estar disponibles para propósitos de inspección o auditoría, según estos sean solicitados por el Secretario o su representante autorizado.

Artículo 1022(b)(58)-3.- Cómputo de la compensación elegible para la exención de investigación científica.- (a) Cálculo e informe.- La institución de educación superior deberá adoptar un procedimiento para calcular e informar a cada investigador o científico elegible, que haya sido empleado por la institución de educación superior durante el año contributivo correspondiente, la compensación elegible para exención, de conformidad con la definición dispuesta en el Artículo 1022(b)(58)-1(c), para dicho año contributivo. La institución de educación superior deberá incluir la suma de la compensación elegible para exención en un informe que se le curse al investigador o científico elegible para cada año contributivo. De conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados para concesiones, la compensación elegible para exención dependerá de:

(1) el salario base total del investigador o científico elegible devengado de la institución de educación superior ("salario base institucional", según este término está definido por la "NIH");

(2) la limitación salarial máxima aplicable para el año contributivo, según establecida por la "NIH"; y

(3) la proporción del salario base institucional del investigador o científico elegible que es atribuible a las investigaciones científicas elegibles.

(b) Ejemplos.- Las disposiciones de este Artículo se pueden ilustrar con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el año 2008, un investigador o científico elegible tiene un salario base institucional de \$300,000, y éste le dedicó el 100 por ciento de su tiempo a investigaciones científicas elegibles. La compensación elegible para exención será \$191,300. Esto es, 100 por ciento de la limitación salarial máxima aplicable a dicho año.

Ejemplo 2: Durante el año 2008, un investigador o científico elegible tiene un salario base institucional de \$300,000, y le dedica 50 por ciento de su tiempo a investigaciones científicas elegibles y 50 por ciento a su práctica docente y clínica. La compensación elegible para exención será \$95,650 (50% por ciento de la limitación máxima de \$191,300).

Ejemplo 3: Durante el año 2008, un investigador o científico elegible tiene un salario base institucional de \$100,000, y le dedica 25 por ciento de su tiempo a concesiones de los "NIH" consideradas investigaciones científicas elegibles, 25 por ciento de su tiempo a otras investigaciones científicas elegibles y 50 por ciento a su práctica docente y clínica. Un total de \$50,000 es atribuible a investigaciones científicas elegibles (\$25,000 atribuibles a las concesiones de la "NIH", más \$25,000 atribuibles a otras investigaciones científicas elegibles). La compensación elegible para exención será de \$50,000 (50% de \$100,000)."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 7 de abril de 2009.


Juan Carlos Puig Morales
Secretario de Hacienda

Presentado el 7 de abril de 2009 ante el Departamento de Estado.